

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 1721-2004

CELEBRADA EL 26 DE AGOSTO, 2004.

SESION EXTRAORDINARIA

ARTICULO I

Se conoce oficio O.J.2004-117 del 20 de mayo del 2004 (REF. CU-194-2004), suscrito por el Lic. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el recurso de revocatoria y revisión interpuesto por los funcionarios Alejandra Castro Bonilla, Roberto Román González, Delfilia Mora Hamblin, Johnny Valverde Chavarría, Manuel López Mora, Xinia Zeledón Morales, José Zúñiga Sánchez, Johanna Meza Vargas y Eduardo Cordero Cantillo, al acuerdo tomado en sesión 1699-2004, Art. II, sobre la aprobación del Artículo 32 Bis del Estatuto de Personal y su Reglamento.

CONSIDERANDO QUE:

1. En la Sesión 1685-2004, Art. IV, inciso 9) celebrada el 23 de enero del 2004, el Consejo Universitario nombró una Comisión Ad hoc que elaboró una propuesta de normativa para adaptar en el Estatuto de Personal, la partida de sobresueldos para el pago de las remuneraciones por servicios profesionales a funcionarios que realizan actividades académicas temporales y adicionales a la carga regular de trabajo.
2. En el oficio 1201 de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, del 6 de febrero del 2004, se imprueba la Modificación Externa 1-2004 que incorporaba los recursos para la partida de sobresueldos, por ausencia de normativa interna que la respalde. Posteriormente, la Contraloría General de la República, aprueba la Modificación Externa 1-2004,

autorizando el uso de esta partida, con respaldo en la normativa aprobada.

3. En la sesión 1699-2004, Art. II, celebrada el 2 de abril del 2004, el Consejo Universitario incorporó el Artículo 32 bis al Estatuto de Personal y su reglamentación, para los funcionarios que realizan actividades académicas temporales adicionales a su carga regular de trabajo.
4. El 28 de abril del 2004 un grupo de funcionarios universitarios, presentan recursos de revocatoria y revisión a la reglamentación aprobada del Artículo 32 bis del Estatuto de Personal.
5. La Comisión Ad Hoc nombrada por el Consejo Universitario, en la elaboración de la propuesta guardó el equilibrio, proporcionalidad, racionalidad y justicia con la forma de contratación anterior utilizada por la universidad, la cual a su vez guardaba los mismos elementos con la forma de contratación de profesionales externos para actividades externas específicas.
6. Las recomendaciones del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado fueron conocidas y analizadas dentro de la Comisión Ad Hoc y el propio Consejo Universitario, la normativa y reglamentación finalmente aprobada guarda razonablemente el equilibrio en el uso de los recursos institucionales a que está obligado el Consejo Universitario.
7. El Oficio O.J. 117-2004 del 20 de mayo de la Oficina Jurídica, con las modificaciones incluidas por el Consejo Universitario, refleja que en términos de las leyes y de la normativa institucional, el artículo 32 bis y su reglamentación regula apropiadamente los sobresueldos para funcionarios de la UNED que adicionalmente a sus funciones regulares realizan actividades académicas, por lo que no les asiste el derecho a los funcionarios que presentaron el recursos de revocatoria y revisión.

Por lo tanto, SE ACUERDA:

1. Acoger el siguiente dictamen de la Oficina Jurídica, oficio O.J.2004-117, entendiéndose que en el antepenúltimo párrafo debe sustituirse la palabra "salario" por "sobresueldo", y en el

penúltimo párrafo se sustituye la palabra “salario” por “remuneración”.

“En atención al acuerdo adoptado por ese Consejo en la sesión celebrada el pasado 6 de mayo, procedo a emitir criterio sobre el recurso de revocatoria y revisión interpuesto por Alejandra Castro Bonilla y otros, recibido en ese Consejo el pasado 30 de abril.

Dicho recurso lo es en contra del acuerdo de ese Consejo adoptado en la sesión 1699-2004, artículo II, celebrada el 2 de abril pasado, mediante el cual ese Consejo aprobó el artículo 32 Bis del Estatuto de Personal, así como el Reglamento a dicho nuevo artículo.

Los recurrentes solicitan específicamente que se modifique el Reglamento indicado para que se ajuste a las “... recomendaciones que en días pasados sometiera el Consejo de Posgrado ante este Consejo y según las objeciones planteadas en el presente recurso”.

Agregan los recurrentes que: “Solicitamos por tanto que se consigne un cálculo para el pago de servicios en idénticas condiciones al pago que se ejecuta a favor de profesionales externos y en idénticas condiciones al pago que se nos venía ejecutando hasta la fecha”.

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LOS RECURRENTES

Lo que está siendo objeto de impugnación es una reforma al Estatuto de Personal mediante la que se le adicionó el artículo 32 Bis, así como el Reglamento que aprobó ese Consejo a dicho artículo.

De conformidad con el artículo 61 in fine del Estatuto Orgánico, las apelaciones contra las decisiones del Consejo Universitario a que se refiere el inciso a) de ese mismo artículo, deberán ser planteados por solicitud de al menos el 25% del total de los miembros de la Asamblea Universitaria Representativa.

Ese inciso a) remite a su vez al artículo 25, inciso d) del mismo Estatuto que contempla la aprobación o la reforma a los reglamentos que emita el Consejo Universitario.

Consecuentemente, de la conjunción de dichos artículos, para poder impugnar un reglamento o una reforma a los mismos se requiere el concurso del 25% del total de los miembros de la Asamblea Universitaria.

Los recurrentes evidentemente no constituyen ese 25% lo que da mérito para rechazar ad portas el recurso interpuesto, sin dejar de mencionar que este criterio lo ha expuesto esta Oficina en varias oportunidades, como es el caso del oficio O.J.2003-249.

Por otro lado, en el denominado recurso de revisión no indican los recurrentes cuál es el sustento jurídico del mismo, a la luz de la normativa interna de la Universidad o de nuestro ordenamiento jurídico en general.

De todas formas si aplicamos supletoriamente el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, el recurso de revisión es extraordinario y solo procede en los casos taxativamente indicados por la ley el que, según ese artículo, procede contra actos administrativos finales, firmes en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente.*
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución por imposible aportación entonces al expediente.*
- c) Cuando en el acto haya influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el presente caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad y,*
- d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.*

Los recurrentes no han invocado ni concretado ninguno de los supuestos anteriores, lo que da por sí suficiente mérito para rechazar también ad portas el recurso de revisión.

No obstante, aún así procedemos a referirnos al fondo de los alegatos.

SOBRE EL SUSTENTO JURÍDICO DE LOS ALEGATOS DE FONDO

La mayoría de los alegatos de los recurrentes son más de naturaleza de conveniencia y oportunidad y de discrecionalidad técnica a cargo del Consejo, que razones de legalidad propiamente dichos.

En efecto, nótese que solicitan que se acojan las recomendaciones que en su momento el Consejo de Posgrado, supuestamente, sometió a conocimiento de ese Consejo Universitario.

También indican, por ejemplo, que los montos definidos por el Consejo harían poco atractivo para cualquier funcionario prestar sus servicios al amparo de esta normativa.

Sobre este particular es importante tener en mente que el Consejo Universitario antes de aprobar la reglamentación que nos ocupa, requirió diferentes criterios, propuestas y opiniones para que, al momento de tomar la decisión correspondiente, en ejercicio de la discrecionalidad técnica que le es propia pudiera decidir lo que estimase más conveniente.

En este caso, como en cualquier otro, los criterios, estudios y dictámenes que solicite el Consejo Universitario constituyen elementos de juicio jurídicos, técnicos y de cualquier otra naturaleza para adoptar el mejor acuerdo que el caso amerite, los que no son vinculantes para el mismo, por lo que para el presente caso no era vinculante tampoco el criterio del Consejo de Posgrado.

En definitiva el único alegato jurídico es el que aduce que se les estaría dando un trato desigual a los apelantes respecto a los profesionales externos, o sea, que no son funcionarios de la UNED que son contratos por el SEP y quienes ganarían más que los recurrentes.

El principio de igualdad no se estima lesionado, en criterio de esta Oficina, porque se incurre en dicha violación cuando se da un trato desigual entre quienes se encuentran en las mismas condiciones o circunstancias.

La Sala Constitucional en su copiosa jurisprudencia ha establecido este principio derivado del artículo 33 de la Constitución Política de la siguiente manera:

“Por medio de este artículo constitucional se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes. Esa fórmula tan sencilla fue reconocida desde hace muchos años por la Corte Constitucional, a la fecha la Corte Suprema de Justicia, que tenía a su cargo el conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad antes de la creación de esta Sala especializada. La exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado, para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un trato diverso”. (Voto 4829-98 y en sentido similar los votos 3929-95, 5061-94, 4451-94 y los 1732, 1432, 337 y 196 todos de 1991).

En el presente caso el artículo 32 bis y su reglamento lo que regula es la remuneración que han de percibir los profesionales que ya laboran para la UNED, normalmente a jornada completa y que de manera complementaria asumen funciones de docencia o de investigación, por lo que no están en la misma condición jurídica que los demás profesionales o profesores externos que la UNED contrata para laborar por ejemplo en el SEP, quienes no tienen ningún otro vínculo con la Universidad.

En otro orden de cosas, si bien es cierto que la propia Sala Constitucional ha establecido que los principios de proporcionalidad y razonabilidad tienen rango constitucional, no hay elementos de juicio para estimar que en el presente caso se

hubiesen violentado porque, por el contrario, el artículo 32 bis y su reglamento lo que buscan es precisamente remunerar en forma razonable y proporcional el sobresueldo de los profesionales que, repito, además de tener jornada completa con la UNED, asumen una función adicional de docencia o investigación.

Debido a lo anterior si el salario que perciben los profesionales externos es más alto o desproporcionado, ello no da mérito para acoger el recurso sino para que ese Consejo valore la proporcionalidad y la razonabilidad del monto de la remuneración que están percibiendo los externos, lo cual es una definición de política salarial, situación que no obliga a equiparar los internos con los externos.

Así las cosas, recomendamos que se declare sin lugar el recurso interpuesto al no observar vicios de legalidad que den mérito para revocar el acuerdo objeto de impugnación.”

2. Declarar sin lugar el recurso interpuesto.

ACUERDO FIRME

ARTICULO I-A

Se retoma el análisis de los pagos que se derivan del Reglamento del Artículo 32 bis del Estatuto de Personal, en cuanto al equilibrio, proporcionalidad, racionalidad y justicia con la forma de contratación anteriormente utilizada para los profesionales internos de la Universidad que brindan servicios en el Sistema de Estudios de Posgrado.

SE ACUERDA:

Modificar el Artículo 11 del Reglamento del Artículo 32 bis del Estatuto de Personal, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 11:

El monto mensual del sobresueldo al amparo del artículo 32 bis, dependerá de las actividades académicas asignadas y se calculará como un monto único en cada caso: por un cuarto de tiempo se pagará el equivalente al salario base del tutor profesor de jornada especial de $\frac{1}{4}$ TC, más lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Tutor Profesor de Jornada Especial.

Para efectos del cálculo del sobresueldo correspondiente, se considerarán los siguientes parámetros :

- a) Por coordinar una maestría profesional o atender un curso de posgrado, se reconocerá un cuarto de tiempo o su equivalente a 10 horas semanales.***
- b) Por coordinar una maestría académica, se reconocerá tres octavos de tiempo, o su equivalente a 15 horas semanales.***
- c) Por coordinar un doctorado, se reconocerá un medio tiempo o su equivalente a 20 horas semanales.***
- d) Por realizar actividades académicas a nivel de grado, investigación o extensión, se reconocerá hasta un máximo de un cuarto de tiempo o su equivalente a 10 horas semanales, según la normativa institucional.***

Este acuerdo rige a partir de la presente fecha. Se recomienda a la Administración valorar su aplicación para los pagos pendientes del segundo cuatrimestre de este año.

ACUERDO FIRME

AMSS**